



# Sorprendentes Conclusiones de la AG Medina en el asunto C-21/24, Nissan Iberia

**Helmut Brokelmann - Socio director**

9 de abril de 2025

El pasado 3 de abril, la Abogada General Medina presentó sus Conclusiones en la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado Mercantil nº 1 de Zaragoza sobre la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción de acciones de reclamación de daños por infracción del Derecho de la competencia.

Dada la deficiente formulación de las cuestiones prejudiciales planteadas, la AG propone inadmitir la primera y reformula las otras dos en el sentido de preguntar si el artículo 101 TFUE y el principio de efectividad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una (no es la única) interpretación judicial de la legislación española en virtud de la cual el plazo de prescripción aplicable a acciones de daños no empieza a correr hasta que la resolución de una autoridad nacional de la competencia —en este caso la resolución de la CNMC en el cártel de Coches, de 23.07.2015— adquiera firmeza judicial. La AG propone responder afirmativamente a esta pregunta, es decir, que el artículo 101 TFUE y el principio de efectividad no se oponen a tal interpretación por algunos órganos jurisdiccionales españoles (no así el remitente JM de Zaragoza).

En el caso concreto, Nissan Iberia había recurrido la Resolución Coches ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo (STS de 07.06.2021), por lo que retrasar el *dies a quo* del conocimiento de la resolución una vez publicada en el página web de la CNMC en 2015 a la firmeza judicial alcanzada en 2021, implicaría que la acción no habría prescrito porque conforme a la jurisprudencia *Volvo* y *DAF* del TJUE (C-267/20) ya sería de

aplicación la Directiva de Daños con su plazo de prescripción de 5 años aplicable a partir del *dies a quo* de la firmeza judicial.

La AG Medina propone al Tribunal de Justicia que la jurisprudencia sentada por la Gran Sala en la reciente sentencia *Heureka* (C-605/21) respecto del *dies a quo* en acciones de daños basadas en una decisión de la Comisión Europea (CE) recurrida ante los Tribunales Europeos no sería extrapolable a decisiones de las autoridades nacional de la competencia (ANC) por carecer estas últimas de la ejecutividad, presunción de legalidad y efectos jurídicos atribuibles a una decisión de la CE. Así, mientras que en caso de decisiones de la CE, *Heureka* estableció que no debe suspenderse el plazo de prescripción mientras se sustancien los recursos ante el TGUE y el TJUE y el *dies a quo* del plazo de prescripción coincide con la obtención del conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar la acción con la publicación del resumen de la decisión en el DOUE, en las decisiones de las ANC habría que esperar a la firmeza judicial de las mismas, que suele producirse muchos años después del conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar la acción.

Ahora bien, para distinguir las decisiones de las ANC (en el caso concreto, de la CNMC española) de las decisiones de la CE, la AG sorprendentemente incurre en toda una serie de apreciaciones manifiestamente incorrectas sobre el ordenamiento jurídico español, que en mi opinión invalidan su análisis y permiten aventurar que es bien posible que el TJUE no siga a la AG en su sentencia.

En efecto, en primer lugar, la AG afirma (punto 76) que el artículo 90.3 LPACAP establecería que *“la fuerza ejecutiva de las resoluciones de la CNMC se suspende automáticamente desde el momento en que la persona perjudicada manifieste su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra dichas resoluciones y hasta que la resolución en cuestión adquiera firmeza”*, mientras que las decisiones de la CE son inmediatamente ejecutivas. Sin embargo, lo que establece el artículo 90.3 LPACAP es que, cuando un recurrente anuncia a la Administración que va a solicitar la suspensión cautelar de una resolución administrativa, ésta no podrá ejecutarse, a más tardar, hasta que el tribunal se haya pronunciado sobre dicha suspensión cautelar (art. 90.3.b).2º LPACAP), como ocurre también frecuentemente en los procedimientos de suspensión cautelar de las decisiones de la CE ante los Tribunales Europeos con la suspensión inaudita parte (arts. 157.2 RPTGUE y 160.7 del RPTJUE).

En ausencia de solicitud de suspensión cautelar o una vez desestimada la misma, las resoluciones de la CNC/CNMC gozan de presunción de validez, eficacia y ejecutividad inmediata (arts. 38, 39 y 90.3 LPACAP), al igual que las decisiones de la CE (*Heureka*, apdo. 73).

En segundo lugar, la AG afirma (punto 88) que las multas impuestas por resoluciones de la CNMC *“no se pagan, por lo general, hasta la confirmación de la sanción por los órganos jurisdiccionales nacionales.”* Sin embargo, esta conclusión dista nuevamente de ser correcta. En efecto, a diferencia de los recursos contra decisiones de la CE, en los que basta con avalar la multa para que la CE suspenda *motu proprio* la obligación de pago, sin que tenga que mediar tribunal alguno, en España la suspensión del pago de una multa impuesta por la CNMC solo puede obtenerse mediante solicitud de

suspensión cautelar ante la Audiencia Nacional, de acuerdo con los artículos 129 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Audiencia Nacional en ocasiones desestima estas solicitudes.

En tercer lugar, en la nota al pie de página nº 46 la AG indica que *“como CP señaló en la vista, a título de ejemplo, en torno al 60% de las resoluciones de la CNMC dictadas en 2015 fueron anuladas tras el control judicial.”* Esta afirmación debe ser matizada, pues lo que los tribunales españoles anulan en estos casos es casi siempre el cálculo de la multa (tras la famosa STS de 29 de enero de 2015 que modificó la metodología de dicho cálculo), pero no la declaración de la existencia de una infracción ni de sus autores. En efecto, en el periodo 2014-2017, el Tribunal Supremo confirmó el 82,75% de las resoluciones sancionadoras de la CNMC y la Audiencia Nacional el 75% (<https://www.cnmc.es/node/368434>), manteniéndose esta tendencia en años posteriores. Por lo tanto, se confirma en la gran mayoría de los casos la existencia de infracción y sus autores, aunque pueda devolverse la resolución a la CNMC para que recalculase la multa impuesta conforme a la nueva metodología establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 2015.

En cuarto lugar, la AG explica erróneamente en los puntos 93 y ss. que *“la publicación de la resolución de la CNMC en el sitio oficial de Internet no puede equipararse a la publicación del resumen de la decisión de la Comisión Europea en el Diario Oficial.”* Esto contraviene los artículos 69 LDC y 23 RDC, los cuáles establecen que la única forma oficial de la que dispone la CNMC para publicar sus resoluciones es a través de su página web oficial. Por tanto, la publicación de la resolución en la página web de la CNMC produce una situación equiparable a la publicación en el DOUE por parte de la Comisión Europea. A partir de ese momento (la publicación de la resolución en la página web de la CNMC), se puede concluir que cualquier perjudicado con la mínima diligencia podía ejercitar la acción de daños, pues ya se puede tener conocimiento de los elementos indispensables para interponer dicha acción.

En quinto lugar, cuando la AG hace mención en el punto 83 a que el Juez civil tiene la facultad para suspender la acción de daños, entendemos que se hace referencia al artículo 434.3 de la LEC introducido con la reforma de la LDC de 2007. La mera introducción del nuevo artículo 434.3 LEC en 2007 demuestra que el legislador parte de la base de que las acciones de daños pueden ejercitarse incluso antes de que recaiga resolución de la CNMC y desde luego antes de su firmeza judicial. Por el mismo motivo, la reforma de la LDC de 2007 derogó el artículo 13.2 de la antigua Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que exigía la firmeza judicial como requisito de procedibilidad de una acción de daños por infracciones del Derecho de la competencia. Este requisito de procedibilidad ya no es exigible, ni existe en la normativa actual vigente, por lo que desde la reforma de la LDC de 2007 se pueden interponer acciones de daños antes de la firmeza judicial de la resolución.

Es cierto que esta suspensión del procedimiento judicial supone una facultad discrecional del Juez. Sin embargo, en contra de lo que afirma la AG en el punto 83, no es necesario interponer una demanda y llegar hasta el final del litigio para interrumpir la prescripción, puesto que el artículo 1.973 del Código Civil permite la interrupción del

plazo de prescripción mediante una simple reclamación extrajudicial. Basta, por tanto, con mandar un burofax —una opción nada costosa (un burofax de 2 folios cuesta unos 35€), en contra de lo que las partes parecen haber hecho creer a la AG (punto 83)— para interrumpir la prescripción.

Por último, tampoco es cierto, como expone la AG en el punto 62 de sus Conclusiones, que solo las resoluciones de la CNMC pueden sufrir modificaciones (o ser anuladas) en vía contencioso-administrativa (“*la identidad del autor o de los autores necesariamente pueden cambiar tras el control judicial*”). La misma suerte puede deparar a una decisión de la CE recurrida ante los Tribunales Europeos, sin que el artículo 16 del Reglamento (CE) 1/2003 sobre el efecto vinculante de tales decisiones impida esta conclusión. Tanto las decisiones de la CE como las resoluciones de la CNMC pueden cambiar o ser anuladas en vía judicial, pero ello no significa que los perjudicados no tengan conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar la acción de daños una vez publicadas estas decisiones/resoluciones y que empiece a correr el plazo de prescripción.

A este respecto también discrepamos de la distinción entre acciones consecutivas (*follow-on*) y autónomas (*stand alone*) que realiza la AG (puntos 44-49 y 67). La acción de resarcimiento de daños del artículo 1.902 CC es única y nace con cada compraventa del producto cartelizado (que es cuando se cumplen los elementos del tipo del art. 1902 CC). Cuestión distinta es cuándo prescribe dicha acción y cuándo comienza a correr el plazo de prescripción. La modalidad consecutiva o autónoma del ejercicio de dicha acción solo determina el distinto requisito de prueba de la existencia de una infracción. La resolución firme es prueba irrefutable (art. 9 Directiva de Daños), mientras que la no firme es un sólido indicio de la misma (como reconoce la AG, punto 72), pero nada tienen que ver con el “conocimiento” necesario (art. 10.2 Directiva de Daños y 1968.2º CC) para desencadenar el plazo de prescripción ni con el nacimiento de la acción.

Todo ello lleva a la AG a concluir que el *dies a quo* del plazo de prescripción para interponer una acción indemnizatoria basada en una decisión de una ANC sería la firmeza judicial de dicha decisión. Esta conclusión, sin embargo, contradice lo establecido por el TJUE en los asuntos *Heureka* (apdos. 55,64 y 70) y *Volvo y DAF TRUCKS* (apdos. 56,57 y 61), en los que estableció que el *dies a quo* viene determinado por el conocimiento de los elementos necesarios para ejercitar la acción de daños.

Así lo prevé también el artículo 10.2 de la Directiva de Daños, que establece como *dies a quo* el conocimiento de los elementos indispensables de la infracción, y no la firmeza judicial. Es más, en el punto 57 de las Conclusiones la AG admite que el TJUE en el asunto *Heureka* (apdo. 70) confirma lo ya establecido en el asunto *Volvo y DAF TRUCKS* en su apartado 64: el conocimiento se puede obtener (y por extensión el *dies a quo*, comienza a correr) incluso antes de la adopción de una decisión de la Comisión Europea.

En definitiva, las resoluciones de la CNMC gozan de la misma ejecutividad, presunción de validez, legalidad y efectos jurídicos que una Decisión de la Comisión Europea, por lo que su publicidad debe acarrear las mismas consecuencias que las de la Comisión Europea, *i.e.*, desencadenar el *dies a quo* del plazo de prescripción para interponer acciones por daños. Vistas las serias imprecisiones e incorrecciones sobre la ejecutividad y los efectos jurídicos de las resoluciones de la CNC/CNMC en las Conclusiones de la AG,

en mi modesta opinión es bien posible que el TJUE no siga en su sentencia *Nissan Iberia* dichas Conclusiones.



**Helmut Brokelmann - Socio director**  
[hbokelmann@mlab-abogados.com](mailto:hbokelmann@mlab-abogados.com)